



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO
Demandado: AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA LA
NUEVA SEGUNDO SECTOR
Radicado: 110013103001220140013300
Providencia: TERMINA PROCESO

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia por el extremo demandado, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria y a costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción.

TERCERO: En firme archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (e),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	DIVISORIO
Demandante:	CARLOS URBANO SANCHEZ GAITAN
Demandado:	OLGA GARCIA DELGADO
Radicado:	11001310301520120062200
Providencia:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la mandataria judicial del extremo pasivo de la litis contra el numeral 1° del auto adiado el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se indicó que el dictamen pericial no había sido objetado [PDF 04, Carpeta 01 Cuaderno Principal].

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 05 ibídem]

La recurrente argumenta concretamente, que mediante escrito enviado el 18 de junio de 2021 al correo institucional del juzgado, tal como consta en la captura de pantalla que se anexa, se procedió a presentar objeción al dictamen pericial aportado, el cual fuera puesto en conocimiento mediante auto del 11 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término oportuno se presentó la réplica que echa de menos el Juzgado, que en caso de no acceder a la revocatoria se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustentan dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente

asunto, siendo claro que la decisión censurada es susceptible del recurso de reposición.

Al descender al caso en concreto, debe advertirse en primer lugar, que para la fecha en que se profirió la decisión opugnada no se encontraba incorporado al expediente el escrito a que hace alusión la recurrente, y que en efecto fuera vía correo electrónico el 18 de junio de 2021, pues el Despacho de manera verbal ordeno a la Secretaría del Juzgado revisar cuidadosamente el correo y verificar tal afirmación, pesquisa que constató las manifestaciones de la apoderada de la parte demandada, y se procedió en el acto a dejar la constancia respectiva e incorporar al expediente tal replica al experticio allegado.

Lo anotado en procedencia, permite inferir que el medio de impugnación presentado por la gestora judicial del extremo pasivo, especialmente porque la objeción planteada por esta al dictamen pericial allegado, fue presentado dentro de la oportunidad que tenía para tal acto, conforme obra a los PDF 31, 32 y 33 de la Carpeta 01 Cuaderno Principal

Bajo ese contexto, es claro que el numeral 1º del auto adiado el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se indicó que el dictamen pericial no había sido objetado debe ser revocado, para en su lugar ordenar corre e traslado de ley, conforme a las consideraciones ya expuestas.

Corolario a lo anotado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente como quiera que la reposición tuvo acogida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar el numeral 1º del auto adiado el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se indicó que el dictamen pericial no había sido objetado [PDF 04, Carpeta 01 cuaderno Principal], por las consideraciones expuestas.
2. Correr traslado de la objeción presentada por la parte demandada al dictamen pericial allegado por el extremo actor., por el termino de TRES (3) DÍAS, conforme lo prevé el artículo 238 del C.P.C., toda vez que el presente proceso no ha hecho tránsito de legislación, pues no se dan los presupuestos para ello
3. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo argumentos anotados.
4. No acceder a señalar fecha para remate hasta tanto no se decida lo pertinente al avalúo dado a los inmuebles, así como la objeción presentada.
5. Reconocer a la abogada Angie Valentina Arias Acevedo, como nueva apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

Vencido el término otorgado, regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente de cara a la ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA'.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ESPERANZA OSORIO CORTES
Demandado: SANDERS OLIVAR RAMON
Radicado: 11001310301520140004900
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada *Olga Lucia Nieto Parra* como apoderada judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Ahora bien, atendiendo el certificado de defunción aportado², con el que acredita el fallecimiento del demandado Sanders Olivar Ramón, se desprende la configuración de la causal de interrupción contemplada en el numeral 1 del canon 159 del Código General del Proceso.

2.1.- Concordante con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días contados desde la notificación del presente proveído, informe a esta Sede Judicial, si conoce a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor Sanders Olivar Ramón, así mismo, informe si ya se realizó su sucesión.

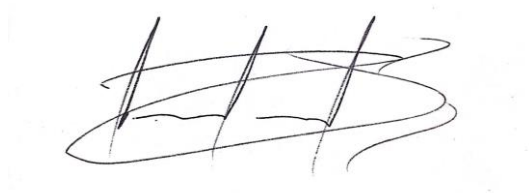
2.2.- Conforme lo reglado en el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordena notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación acreditando su calidad, vencido dicho termino se reanudará el proceso.

¹ PDF006

2.3.- Obsérvese que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal (inciso 2º del numeral tercero del artículo 159 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERON QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CESAR ALEJANDRO PUERTO ROJAS
Demandado: MEDIMAS EPS
Radicado: 110013103004820200037300
Providencia: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en decisión del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la precitada determinación y del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCIÓN
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA CAROLINA BOLIVAR POLANIA
Radicado: 11001310304820200030600
Providencia: SENTENCIA

El despacho no tiene en cuenta la contestación de la demanda formulada por la parte demandada, como quiera que la misma fue presentada en forma extemporánea.

Así las cosas, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Banco Davivienda S.A. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado (Leasing Financiero) en contra de María Carolina Bolívar Polania, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor de los inmuebles materia de la precitada convención:

- Apartamento 201 Interior 6, Garaje 75, Deposito 69 del Conjunto Residencial Vilanova Lote 5 Manzana A P.H. ubicado en la Carrera 55 B No. 186-84 de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria números 50N-20139636 y 50N-20139568 respectivamente.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de

leasing número 06000406000280335 celebrado entre las partes el pasado 10 de diciembre de 2015, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el 10 de enero de 2020.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la convocada dentro del correspondiente traslado se refirió frente a las pretensiones de la demanda en forma extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;*** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la demandada se refirió a las suplicas del libelo demandatorio de forma extemporánea, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero No. 06000406000280335 celebrado entre las partes el pasado 10 de diciembre de 2015, celebrado entre Banco Davivienda S.A. contra Carolina Bolívar Polanía, como arrendataria, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente del siguiente inmueble:

- Apartamento 201 Interior 6, Garaje 75, Deposito 69 del Conjunto Residencial Vilanova Lote 5 Manzana A P.H. ubicado en la Carrera 55 B No. 186-84 de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria números 50N-20139636 y 50N-20139568 respectivamente.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la demandada Carolina Bolívar Polanía a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante Banco Davivienda S.A., el bien inmueble enunciado en el numeral anterior.

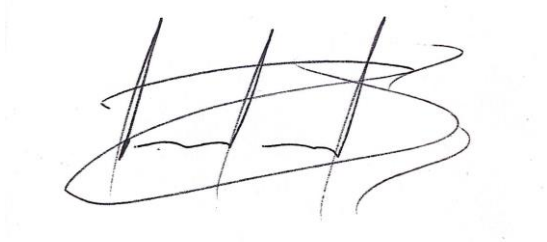
TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA', written over a faint rectangular stamp.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCION INMUBLE
Demandante: CENTRO COMERCIAL OULET FACTORY PH
Demandado: XTREME KARTS COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 110013103004820210012200
Providencia: TERMINA PROCESO

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con la parte demandada y por encontrarse ajustado a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago.

SEGUNDO: Por secretaria y a costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción.

TERCERO: En firme archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (e),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: LIGIA DEL CARMEN MONDRAGÓN CHIVATA
Demandado: MARGARITA MONDRAGON CHIVATA
Radicado: 11001310304820210019900
Providencia: FIJA CAUCION – FIJA FECHA

1. Atendiendo a lo solicitado se fija caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá ser aportada a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (Art. 590 *ejusdem*).

2. Téngase en cuenta que la parte demandada, contesta la demanda sin formular excepciones.

3. Continuando con el devenir procesal y a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija la hora de las **9:30 a.m. del día 5 de septiembre de 2024.**

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

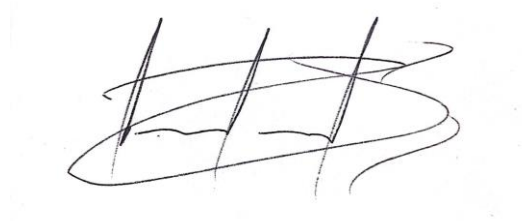
Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

5.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (e),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, appearing to be the name GINA NORBELY CERON QUIROGA.

GINA NORBELY CERON QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUCY ESPERANZA MORA RODRIGUEZ

Radicado: 110013103004820210021700

Providencia: TERMINA PROCESO POR PAGO

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y por encontrarse ajustado a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción.

CUARTO: En firme archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (e),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXHORTO
Demandante: VICTIMAS DE PIP – MARTHA GINETH RINCON LINARES
Demandado: TÜV RHEILAND-LGA PRODUCTIS GMBH & TÜV
RHEILAND FRANCE / PIP
Radicado: 11001310304820220013100
Providencia: AUXILIA COMISION

1. Pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación SIGDEA E-2022-411354 emanada por la Procuraduría General de la Nación para los fines a que haya lugar.

2. Continuando con el devenir procesal y, conforme a las disposiciones legales consagradas en el art. 608 del C.G.P., relacionadas con que los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdicción o de Tribunales de Arbitramento y, de las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos.

En el presente asunto, se tiene que una decisión del Presidente del Colegio de Abogados de Marsella el 12 de febrero de 2018, cuyo carácter vinculante fue otorgado bajo petición por el Presidente del Tribunal Civil de Primera Instancia de Marsella el 25 de julio de 2019 solicitó la colaboración al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que se surtiera la notificación personal del acta de embargo-atribución presentada por la sociedad “SCP THOMAZON-AUDRAN-CIBHE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES, propietaria de una ofician de oficiales de justicia en el Tribunal Judicial de París, con domicilio en 156 rue Montmatre 75002 París Francia, con fecha del 05/07/2021, ante la CARPA DE PARIS, sis 11 Place Dauphine 75001 Paris Francia a la señora Martha Gineth Rincon Linares.

Exhorto respecto del cual este Despacho tiene competencia para adelantar conforme a las previsiones del canon 609 ibídem y, en armonía al art. 1º del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1995.

Adicionalmente, como de la actuación remitida por la autoridad judicial extranjera, se ha suministrado es la dirección física Martha Gineth Rincon Linares, sin que haya lugar a dar aplicación a las herramientas digitales previstas en la Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de correo electrónico de la persona a notificar, está actuación se debe surtir conforme a las reglas del

Código General del Proceso, para lo cual se dará aplicación al parágrafo 1° del art. 291 ejúsdem, que autoriza realizar la notificación persona por un empleado del juzgado y por ende así de dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR Y CUMPLIR el EXHORTO emanado del acta de embargo-atribución presentada por la sociedad “SCP THOMAZON-AUDRAN-CIBHE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES, propietaria de una oficina de oficiales de justicia en el Tribunal Judicial de París, con domicilio en 156 rue Montmatre 75002 París Francia, con fehca del 05/07/2021, ante la CARPA DE PARIS, sis 11 Place Dauphine 75001 Paris Francia a la señora Martha Gineth Rincon Linares, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

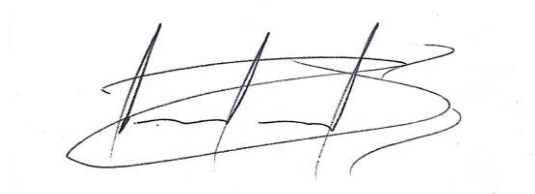
SEGUNDO: PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL encomendada de la señora Martha Gineth Rincon Linares, domiciliada en la Carrera 62 No. 67 B 34 piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Notificación que se surtirá a través de un EMPLEADO DE ESTE JUZGADO y se tendrá en cuenta la tramitación especial dispuesta en la autoridad extranjera, esto es, que DISPONE el notificado de un término de UN (1) MES, contabilizados a partir del día siguiente a su notificación, para que interponga recurso de apelación.

TERCERO: DISPONER que cumplida la diligencia para la cual se comisionó, se devuelva la actuación a su lugar de origen, a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GINA NORBELY CERON QUIROGA', enclosed within a faint, irregular oval border.

GINA NORBELY CERON QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXHORTO
Demandante: VICTIMAS DE PIP – CLAUDIA BIBIAN DIAZ RENGON
Demandado: TÜV RHEILAND-LGA PRODUCTIS GMBH & TÜV
RHEILAND FRANCE / PIP
Radicado: 11001310304820220013700
Providencia: AUXILIA COMISION

1. Pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación SIGDEA E-2022-411264 emanada por la Procuraduría General de la Nación para los fines a que haya lugar.

2. Continuando con el devenir procesal y, conforme a las disposiciones legales consagradas en el art. 608 del C.G.P., relacionadas con que los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdicción o de Tribunales de Arbitramento y, de las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos.

En el presente asunto, se tiene que una decisión del Presidente del Colegio de Abogados de Marsella el 12 de febrero de 2018, cuyo carácter vinculante fue otorgado bajo petición por el Presidente del Tribunal Civil de Primera Instancia de Marsella el 25 de julio de 2019 solicitó la colaboración al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que se surtiera la notificación personal del acta de embargo-atribución presentada por la sociedad “SCP THOMAZON-AUDRAN-CIBHE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES, propietaria de una ofician de oficiales de justicia en el Tribunal Judicial de París, con domicilio en 156 rue Montmatre 75002 París Francia, con fecha del 05/07/2021, ante la CARPA DE PARIS, sis 11 Place Dauphine 75001 Paris Francia a la señora Claudia Bibian Diaz Rendon.

Exhorto respecto del cual este Despacho tiene competencia para adelantar conforme a las previsiones del canon 609 ibídem y, en armonía al art. 1º del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1995.

Adicionalmente, como de la actuación remitida por la autoridad judicial extranjera, se ha suministrado es la dirección física Claudia Marlene Aldana Camacho, sin que haya lugar a dar aplicación a las herramientas digitales previstas en la Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de correo electrónico de la persona a notificar, está actuación se debe surtir conforme a las reglas del

Código General del Proceso, para lo cual se dará aplicación al parágrafo 1° del art. 291 ejúsdem, que autoriza realizar la notificación persona por un empleado del juzgado y por ende así de dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR Y CUMPLIR el EXHORTO emanado del acta de embargo-atribución presentada por la sociedad “SCP THOMAZON-AUDRAN-CIBHE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES, propietaria de una oficina de oficiales de justicia en el Tribunal Judicial de París, con domicilio en 156 rue Montmatre 75002 París Francia, con fehca del 05/07/2021, ante la CARPA DE PARIS, sis 11 Place Dauphine 75001 Paris Francia a la señora Claudia Bibian Díaz Rendon, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

SEGUNDO: PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL encomendada de la señora Claudia Bibian Díaz Rendon, domiciliada en la Calle 139 No. 72 A 50 Torre A Apto 703 de la ciudad de Bogotá.

Notificación que se surtirá a través de un EMPLEADO DE ESTE JUZGADO y se tendrá en cuenta la tramitación especial dispuesta en la autoridad extranjera, esto es, que DISPONE el notificado de un término de UN (1) MES, contabilizados a partir del día siguiente a su notificación, para que interponga recurso de apelación.

TERCERO: DISPONER que cumplida la diligencia para la cual se comisionó, se devuelva la actuación a su lugar de origen, a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to be "GINA NORBELY CERON QUIROGA". The signature is stylized with several loops and a long horizontal stroke at the end.

GINA NORBELY CERON QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL
RESERVADO
Demandado: MANDAL CONSTRUCCIONES LTDA
Radicado: 110013103004820220035600
Providencia: FIJA FECHA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **5 de junio de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas

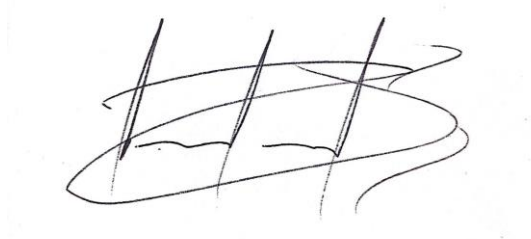
tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA', written over a faint, rectangular grid or stamp.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: RAFAEL HUMBERTO SUAREZ

Radicado: 110013103004820220047800

Providencia: TERMINA PROCESO POR PAGO

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y por encontrarse ajustado a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción.

CUARTO: En firme archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (e),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES
Demandado: WILMER RODRIGUEZ LEAL
Radicado: 110013103004820220053700
Providencia: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor *Gustavo Ares Guerrero Avilés* actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de *Wilmer Rodríguez Leal*, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el *siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*.

Dispuesta la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como se vislumbra en el plenario², no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones

¹ CuadernoPrincipalPdf010

² CuadernoPrincipalPdf016

consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante *Gustavo Ares Guerrero Avilés* y en contra de *Wilmer Rodríguez Leal*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5°, núm. 4°, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO GUERRERO HOYOS
Radicado: 110013103004820230000500
Providencia: TERMINA PROCESO

De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y por encontrarse ajustado a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción.

CUARTO: En firme archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (e),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO

ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN CALVO LÓPEZ

ACCIONADO: YANETH OVALLE

RADICADO: 11001310304820230029600

Providencia: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 30 de enero de 2024, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERON QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DIVISORIO

ACCIONANTE: JUAN CARLOS FERREIRA ARIAS

ACCIONADO: HEREDEROS DETERMIANDOS DE EDILBERTO
GOMEZ SANTOS Y OTROS

RADICADO: 11001310304820230030100

Providencia: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 23 de noviembre de 2023, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERON QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO

ACCIONANTE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA
S.A.S.

ACCIONADO: EDIFICIO TORRE MANSAROVAR PH

RADICADO: 11001310304820230037800

Providencia: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 23 de enero de 2024, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERON QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: VERBAL

ACCIONANTE: EDER ESPITIA CUELLAR

ACCIONADO: JOSE WILLIAM LUGO TORO

RADICADO: 11001310304820230039900

Providencia: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 29 de febrero de 2024, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERON QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA

ACCIONANTE: MARCO FIDEL BARRERO NIÑO

ACCIONADO: LA FUNDACION MENONITA COLOMBIANA PARA
EL DESARROLLO MENCOLDES Y OTROS

RADICADO: 11001310304820230040100

Providencia: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 29 de febrero de 2024, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERON QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO BAUTISCA RODRIGUEZ

ACCIONADO: JUAN DE JESUS DUARTE BLANCO Y OTROS

RADICADO: 11001310304820230042500

Providencia: RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 8 de febrero de 2024, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERON QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de
Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXPROPIACION

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI

ACCIONADO: BLANC MOGOLLON GELVEZ

RADICADO: 11001310304820240010100

Providencia: ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a lo solicitado por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Sin condena en costas.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (e),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA